

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Miércoles, 30 de septiembre de 2020

RAD: 44-001-31-05-002-2015-00178-01. Proceso ordinario laboral promovido por JULIO LEOPOLDO MORALES GARCÍA contra MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** (con impedimento), **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, procede a proferir sentencia escrita a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes en contra la sentencia proferida el 27 de Agosto de 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. El señor **JULIO LEOPOLDO MORALES GARCÍA**, promovió demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE DIBULLA, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo individual de trabajo entre este y LA EMPRESA

DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DIBULLA EN LIQUIDACIÓN, con inicio el 01 de marzo al 30 de noviembre de 2009; para tal fin expresó:

2.2.2. Que laboró para LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DIBULLA EN LIQUIDACIÓN entre el 01 de marzo al 30 de noviembre de 2009, encargado de la recolección de residuos sólidos en las calles del área urbana del municipio de Dibulla, siendo contratado de manera verbal.

2.2.3. El salario percibido era de \$600.000, desarrollando labores en un horario de 6 am a 6 pm y bajo la continua subordinación del Gerente de turno.

2.2.4. Durante la relación laboral no le fue cancelado al actor, auxilio a cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, dotación de calzado y vestido de labor, salud, pensión, riegos profesionales.

2.2.5. La empresa de Servicios Públicos de Dibulla fue liquidada mediante decreto 067 de 2013.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1. Que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el 01 de marzo al 30 de noviembre de 2009

2.3.2. Como consecuencia de lo anterior se condene a la parte demandada al pago de cesantías, sus intereses, prima de servicios y de navidad, vacaciones, prima de vacaciones por todo el periodo laborado, pago de indemnización legal por ruptura unilateral del vínculo, salarios, indemnización moratoria por no pago de la cesantías y prestaciones sociales.

2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.4.1. El MUNICIPIO DE DIBULLA, contestó la demandada a través de apoderado judicial aceptando que el demandante laboraba para la empresa de acueducto de servicios públicos de Dibulla; mas no le consta el restante de los hechos, pues la única prueba que obra en el expediente es la certificación del antiguo liquidador de la sociedad, por tanto, se atenderán a lo demostrado en el proceso.

2.4.2. Se oponen a las pretensiones de la demanda por considerar que no se dan los presupuestos para la configuración de una relación laboral con la demandante. Propone como medio exceptivo "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES".

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1. EL Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, Guajira, con decisión del 27 de agosto de 2019 declaró que entre las partes en litigio existió un contrato de trabajo, desde el 01 de marzo de al 30 de abril de 2009 y del 01 de octubre al 30 de noviembre de 2009.

2.5.2. Para tomar la decisión la *iudex a-quo*, indicó en primer lugar estudio la naturaleza jurídica de la extinta empresa de servicios públicos de Dibulla, llegando a la conclusión de ser una empresa de servicios públicos oficial y por lo tanto sus trabajadores son empleados públicos y oficiales.

2.5.3. Dejando claro anterior, de las pruebas documentales (certificación del Gerente liquidador) y declaraciones rendidas por DARWIN JESÚS MÓVIL MALDONADO puede extraer extremos temporales, subordinación, jefe inmediato, salario, labores desarrolladas, horario de trabajo, lo que hace concluir que efectivamente entre los meses de marzo, abril, octubre y noviembre de 2009 hubo una prestación del servicio y por tanto un contrato de trabajo, procediendo a liquidar las prestaciones sociales.

2.5.4. Sobre la devolución de pago de salud y pensión como horas extras, dominicales y festivos, no los concedió al no resultar probado su pago por parte del demandante para las primeras, ni que se hayan causado las segundas.

2.5.5. Finalmente, sobre la sanción moratoria indicó en síntesis que debe estudiar las pruebas aportadas al plenario con el fin de establecer si la conducta del empleador estuvo o no justificada, aclarando que la mala fe no se presume, de tal modo, que al haber sido liquidada la empresa de servicios públicos de Dibulla y establecerse que el municipio de Dibulla cubriría cualquier obligación insoluble no operó la sustitución patronal, sino la asunción de las obligaciones y al estar liquidada el empleador primigenio no se tiene conocimiento de las causas que tuvo en su momento para no pagar, sin que la mala o buena fe pueda transferirse; aunado a ello, la empresa al momento de la liquidación establecieron plazos para que los acreedores hicieran valer su obligación sin que el demandante lo haya hecho y dicha desidia no puede traducirse en una sanción tan drástica al municipio demandado, negando la pretensión incoada.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

2.6.1. Inconforme con la providencia de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en su contra el recurso de apelación, teniendo como tópicos los siguientes argumentos:

2.6.2. No se encuentra de acuerdo sobre la absolución de la sanción moratoria, y menos bajo el argumento de que el municipio de Dibulla no era quien contrataba directamente al actor.

2.6.3. El Municipio de Dibulla previendo las actuaciones que pudieran surtir con posterioridad a la liquidación de la empresa de servicios públicos fue la que abrió la posibilidad de cumplir con las obligaciones que a la postre sucedieran.

2.6.4. El actor no tenía que ser parte del proceso liquidatorio, pues no tenía título alguno, ni contrato reconocido, ni certificación de deuda de acreencias laborales.

2.6.5. La mala fe se traslada al municipio.

Se notificaron los respectivos traslados por estados 26 y 35 del 2 y 17 de julio de 2020 respectivamente, a fin que presentaran alegatos de conclusión, derecho del cual no hicieron uso.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia remitió el expediente con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 y 3 del CPT y SS

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo bajo los postulados de la primacía de la realidad entre JULIO LEOPOLDO MORALES GARCÍA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA?

De resultar afirmativa la respuesta surge como problema jurídico asociado

¿Debe condenarse a la sanción moratoria al ente territorial demandado por el no pago de prestaciones sociales?

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”.

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículo 2 Decreto 2127 de 1945 dispone, que se requiere la reunión de los siguientes, para efectivamente acreditar su existencia:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

- b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional; y
- c) Un salario como retribución del servicio.

3.4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

3.4.1. Elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL5220-2019 del 27 de noviembre de 2019 radicación N.º 63443 MP. Dr. ERNESTO FORERO VARGAS)

...”Debe esta Corporación recordar que el artículo 24 del CST, establece que cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, se parte de la presunción de su existencia con la demostración de la prestación del servicio ... Determinado lo anterior, se debe revisar si se cumplen los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del CST arguyendo como se acredita la subordinación y para destruir dicha consideración es necesario probar que el servicio prestado por la demandante fue producto de su autonomía e independencia.”

3.4.2. Elementos del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

3.4.3. Frente la subordinación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL024-2020 Radicación nº 69998 del 22 de enero de 2020 MP Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ)

*Los apartes destacados dejan en evidencia una profunda contradicción en el razonamiento del ad quem, derivado de un total desconocimiento sobre la forma en que debía operar la carga de la prueba en esta materia, pues **al no suscitarse discusión en torno a la prestación personal del servicio del accionante, debió centrar la atención a la búsqueda de elementos de convicción que enervaran la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, que no exigirle la demostración del carácter subordinado del vínculo contractual.***

3.4.4. Sobre la sanción Moratoria (sentencia SL2815-2019, Radicación n.º66420, del 10 de julio de 2019 MP Dr. Donald José Dix Ponnefz)

“Para resolver el asunto de marras, basta recordar que esta Corte ha orientado los parámetros para el estudio de la sanción prevista en el artículo 65 del CST, por la renuencia al pago de los salarios y prestaciones sociales. Empero, su aplicación no es de manera automática, pues es deber del sentenciador analizar el comportamiento del empleador en cada caso concreto, de conformidad con los lineamientos de los artículos 60 y 61 del CSTSS, a fin de verificar si es incompatible o no, con la noción de buena fe.”

3.5. PRECEDENTE HORIZONTAL

3.4.1 Presunción del contrato de trabajo – contrato Realidad (Tribunal superior Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral, sentencia del 18 de julio de 2018, Rad. 44-874-31-89-001-2014-00095-00 MP Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH)

“Siendo así, únicamente resulta imprescindible al trabajador la prueba de la prestación personal del servicio y demostrado este elemento, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado en razón a lo regulado en el artículo 20 Decreto 2127 de 1945, por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral.”

3.4.2 Primacía de la realidad sobre las formalidades (Tribunal superior Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral, sentencia del 23 de febrero de 2016, Rad. 44-001-31-03-001-2009-00017-04 MP Dra. MARÍA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO)

“Concurriendo los tres elementos esenciales, el contrato de trabajo existe, sin que deje de serlo por la apariencia creada por las partes, ni de otras condiciones y modalidades que se agreguen, circunstancia que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado contrato realidad; insistiendo la Sala, que a la parte demandante le corresponde probar la efectiva prestación personal del servicio, en unos extremos temporales y es la Ley quien lo exime de acreditar como prueba directa los dos restantes elementos (subordinación y salario)”

3.4.3. Sobre la sanción Moratoria

En esta corporación ha hecho transito pacifico la problemática traída a colación, en diversas oportunidades se ha reiterado que la aplicación de la sanción por mora, no es una condena automática sino que le corresponde al juzgador verificar el actuar del empleador, esto es, que efectivamente no se haya cancelado al actor prestaciones sociales, que dicha falta de pago no es caprichoso, o por el contrario, esa situación de morosidad obedece a causas justificadas que la ubican en el campo de la buena fe exenta de culpa para liberarse de la indemnización moratoria cuando deje de pagar salarios y prestaciones sociales adeudados al trabajador a la finalización del contrato.

Sobre los anteriores puntos tratados, el precedente horizontal de la Sala se ha mantenido incólume, para mayor ilustración se relacionan:

Sentencias del 12/09/2018, 20/06/2018, 06/03/2019, 27/11/2019 radicados 2016-00151-01, 2016-00315-01, 2016-00216-01, 2017-00221-01 MP Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

De lo anterior la sala anuncia que el problema jurídico planteado no constituye novedad para la misma, y que la solución al mismo hace transito pacifico, razón por la cual se mantiene la posición precedente.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta y resolver la inconformidad del recurso de alzada los mismos se estudiarán conjuntamente.

4.1. De la calidad de empleado oficial.

Inicialmente la controversia objeto de estudio, gira en torno a la existencia de un vínculo laboral entre las partes, para lo cual se precisa, que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DIBULLA LIQUIDADADA, mediante acuerdo 018 de 1999 del Concejo Municipal de Dibulla, se creó como empresa industrial y comercial del estado, por tanto, el régimen jurídico aplicable es la Ley 142 de 1994.

Teniendo claro lo anterior, sólo es posible catalogar a un servidor público de una Empresa Industrial y Comercial del Estado como empleado público, cuando se demuestre que su labor está relacionada con las actividades de dirección o confianza, pues la ausencia de prueba en tal sentido, conduce inexorablemente, a tenerlo como trabajador oficial, de acuerdo a la regla general establecida en la norma en precedencia, siendo así, resulta conveniente aclarar, que la demandante afirma, que sus labores correspondían al cargo de escobita (recolección de residuos sólidos)

Entonces, esta Corporación, concluye, que las labores desarrolladas por el demandante no encuadran en las denominadas de “*dirección y confianza*”, de donde emerge que las normas aplicables al asunto en debate son las relativas al contrato individual de trabajo para quienes ostenten la calidad de trabajadores oficiales.

4.2. Existencia de la relación laboral entre las partes.

Sobre este punto, la normatividad y jurisprudencia traída a colación concluye que al trabajador le resulta únicamente imprescindible la prueba de la prestación del servicio y demostrado este elemento, se puede establecer que fue dependiente o subordinado, invirtiendo la carga de la prueba al demandado, quien deberá acreditar que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral.

La sala observa haciendo un examen crítico de las pruebas, apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la jurisprudencia que rige la materia, que se encuentran plenamente satisfechos los presupuestos que permiten acreditar la prestación del servicio personal por al demandante; se llega a dicha conclusión, del material probatorio anexo al plenario, en primer lugar, la prueba documental,

esto es, la certificación del Gerente Liquidador de la Empresa de Servicios Públicos de Dibulla, que da cuenta de las fechas en que laboró, función desempeñada y salario (fls. 14).

Aunado a lo anterior, se encuentran la declaración del testigo DARWIN JESÚS MÓVIL MALDONADO, quien fue conteste, exacto y completo, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos; las funciones desempeñadas por el actor, su horario y jornada laboral, las ordenas impartidas, la falta de autonomía en el cargo, salario, extremos de la relación laboral, así mismo el no pago de las cesantías; prestaciones sociales; en los que no se denotan ánimo de defraudación en sus declaraciones; es decir, debe darse total credibilidad a sus afirmaciones, y por tanto, **sí está probado el elemento de subordinación** a juicio de esta sala, pues los medios probatorios determinan que el trabajador se encontraba sometido a las órdenes y supervisión, cumplía un horario de trabajo; es así, que sin dubitación alguna se evidencia una realidad distinta a la formal, imponiendo de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Política el principio de la “realidad sobre la forma”, para con ello establecer la existencia del contrato de trabajo, como lo concluyó la Juez de Primera Instancia.

En el presente asunto la funcionaria primigenia encontró acreditados todos los elementos esenciales del contrato de trabajo, cuando afirmó haberse demostrado por parte de la actora la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia y la remuneración pactada, decisión que comparte este juez plural, toda vez, que las pruebas documentales y testimoniales arrimadas al plenario, como ya se indicó, suponen una conclusión idéntica, respecto a que las funciones desarrolladas por el demandante durante todo el tiempo que prestó sus servicios, circunstancia que conlleva inexorablemente a la confirmación de la providencia recurrida en este sentido.

4.3. Sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

Aquí se adentra al recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, para lo cual, debe relevarse que la sanción contenida en el artículo 65 del CST no es de aplicación automática por el simple hecho de quedar adeudando al trabajador prestaciones sociales, en necesario, analizar la buena o la mala fe del empleador que lo llevó a lo anterior, aclarando que, por principio constitucional, la buena fe se presume.

En el presente asunto la Juez de instancia consideró que al encontrarse liquidada y extinguida la empresa industrial y comercial del estado, no se podía tener conocimiento directo de las causas que en su momento llevaron al empleador a no pagar las prestaciones sociales del actor, del mismo modo que la mala o buena fe no puede transferirse a terceros y que al haber tenido la oportunidad el actor de intervenir en el proceso de liquidación y no haberlo hecho no se podía castigar con una sanción tan drástica al Municipio.

Las anteriores consideraciones esbozadas son totalmente compartidas por este cuerpo colegiado, es claro, que el empleador directo del actor fue la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DIBULLA, la cual, ya se encuentra liquidada, por tal motivo no fue parte en el proceso, no pudiéndose esclarecer los motivos que

conllevaron al no pago de las prestaciones sociales, y es necesario recordar que bajo principios constitucionales la buena fe se presume y debe demostrarse la mala fe, lo cual no ocurrió en el presente asunto, aunado a ello, la carga de la prueba no puede trasladarse al demandado Municipio de Dibulla, como quiera que este no fue el empleador del accionante, y dentro de la actuación, está demandado en virtud al artículo tercero del decreto 06 de 2013, donde se comprometía a cubrir cualquier obligación insoluble que resultara a cargo de la empresa liquidada, lo que significa que debe probarse primero la obligación para entrar a responder por la misma.

Es cierto también que la relación laboral declarada solo fue por espacio de dos meses, con una temporalidad de un mes por cada contrato, con lo cual, no puede decirse que era una práctica constante o que se perpetuó en el tiempo y por tal motivo lleve a tener indicio o conclusiones que su actuar era de mala fe, probatoriamente no se debatió el actuar de la empresa liquidada y pese a que en el recurso de alzada se indica que tanto la empresa como el municipio era concedor de muchas situaciones de trabajadores como las del actor, dicha afirmación no deja de ser una hipótesis, que no fue discutida en el proceso y por tal motivo no puede ser tenida en cuenta.

Por otro lado, se evidencia que efectivamente la empresa de servicios públicos de Dibulla antes en su liquidación solicitó se constituyeran en acreedores las personas tanto naturales como jurídicas que se les adeudara algo, y el actor no hizo uso de lo anterior, y pese a que la apodada judicial manifiesta que no era su obligación, y en esto le asiste razón, porque no tenía título alguno o contrato de trabajo; del acta de liquidación final (fl. 20 y ss) se puede apreciar que allí se constituyeron acreedores por deudas laborales, a través de acciones ordinarias laborales como las aquí tramitadas por el actor, por tanto, pese a no ser su obligación si contaba con una reclamación directa, que ahora, a juicio de esta Sala, no puede trasladarse al Municipio demandado, más si observamos que la relación laboral declarada procede del año 2009, y el proceso de liquidación inició el 28 de febrero de 2008 y se prorrogó hasta el año 2013, tiempo en que pudo constituirse como acreedor por las obligaciones laborales a su favor, y es importante anotar que el hecho de que la empresa de servicio públicos de Dibulla en su proceso liquidatorio buscara constituir los acreedores a los cuales adeudaba cualquier prestación social, denota que a la postre buscó cancelar sus obligaciones y lo anterior no puede considerarse como un actuar de mala fe, por tanto, la decisión de primera instancia debe mantenerse.

Finalmente, verificado los demás puntos y condenas proferidas en la sentencia recurrida y consultada, este cuerpo colegiado encuentra que los mismos se encuentra ajustados a derecho, por tanto, debe confirmarse en su integralidad la sentencia de primera instancia, quedando de esta manera resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y surtido el grado jurisdiccional de consulta.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JULIO LEOPOLDO MORALES GARCÍA** contra **EL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual a cada uno, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada
(Con impedimento)

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado